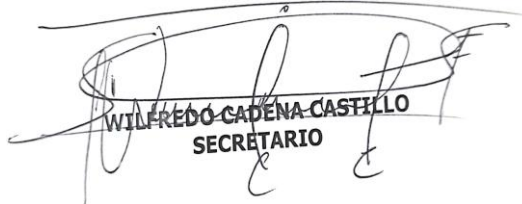




Proceso : EJECUTIVO -MINIMA CUANTÍA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO-
COOPHUMANA
Demandado : MAURICIO JAVIER CANIZALEZ BUITRAGO
Apoderada Dte : DRA. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE
Radicado : 683852042001-2023-00248

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el presente proceso para estudio de admisión. Sírvasse proveer.

Landázuri, 22 de enero de 2024


WILFREDO CADENA-CASTILLO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, veintidós (22) de enero Dos Mil Veinticuatro (2024)

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA**, identificada con **NIT 900.528.910-1** a través de apoderada judicial (Dra. CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE) presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **MAURICIO JAVIER CANIZALEZ BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.517.257; derivada de las obligaciones contenidas en Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales N°. 0017758548 sobre el pagaré **22998613** del 26 de octubre de 2022.

El despacho encuentra que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, y que del contenido del Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales **N°. 0017758548**, del pagaré **22998613**, se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del demandado. En consecuencia, se librará la orden de pago deprecada.

En cuanto a los requisitos del CERTIFICADO DE DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS PATRIMONIALES el artículo 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010, se avizora que el documento presentado los contiene.

La norma en comento determina acerca del alcance de los certificados, señalando que esos documentos « *cualifican a quien figura en los mismos como la persona legitimada para el ejercicio de los derechos incorporados en el valor depositado. Dichos certificados constituyen documentos probatorios que acreditan y evidencian el contenido de los registros en cuenta. Por consiguiente, no podrán ser utilizados para actos diferentes al ejercicio del derecho incorporado en los valores depositados*».

En tal sentido, el certificado que se adjunta como base de recaudo, cuyo obligado es el demandado, tiene alcance de título valor de autenticidad presunta; por lo tanto, presta mérito ejecutivo conforme a la previsión del artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri-Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO**, por el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales **N°. 0017758548**, del pagaré **22998613** a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA** y en contra de **MAURICIO JAVIER CANIZALEZ BUITRAGO**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 91.517.257, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación



personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPHUMANA**, las siguientes cantidades de dinero:

a. -Por la suma de **VEINTE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS DE PESOS (\$20.292.510,00)**, correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación, por el pagaré **22998613**, exigible a partir del 24 de noviembre de 2023.

1.- Por los intereses corrientes causados y pactados, desde el 26 de octubre de 2022 hasta el 24 de noviembre de 2023, liquidados conforme al artículo 884 del código de comercio.

2.- Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el literal a, a partir del 25 de noviembre de 2023, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta orden de pago a la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en los términos previstos por los artículos 290-1, 291 y 292 del C.G.P., o Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: RECONOCER a la doctora **CLAUDIA JOHANNA SERRANO DUARTE**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 63.501.239 y portadora de la Tarjeta Profesional N°. 148.674 del C.S.J como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENCHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO
POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 23
DE ENERO DE 2024 A LAS 8:00 A.M.


WILFREDO CADENA CASTILLO
SECRETARIO